

**VISTO** el expediente N° EX-2020-05899107-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP, mediante el cual se propicia crear el "Sistema de Monitoreo de Abastecimiento y Precios de Productos Esenciales por la Emergencia Sanitaria" (SIMAP) , y

**CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 1° del Decreto N° 132/2020 se declaró el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de su dictado, a tenor de la enfermedad provocada por el Coronavirus (COVID-19);

Que dicha declaración se encuentra en línea con lo establecido por el Estado Nacional por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, en cuanto amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley Nacional N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con dicha enfermedad, por el plazo de UN (1) año;

Que, en ese marco, por RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP de fecha 19 de marzo de 2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, se establecieron precios máximos de venta al consumidor final de los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/2016 de la Subsecretaría de Comercio Interior y el Anexo I de la Resolución N° 448/2016 de la entonces Secretaría de Comercio, correspondientes a los rubros "Alimentos", "Bebidas", "Limpieza", "Perfumería y Cuidado Personal" y "Mascotas", respecto a todos los sujetos alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 12/2016 de la ex Secretaría de Comercio, informados al "Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA)" vigentes al día 6 de marzo de 2020, para cada producto descrito en su reglamentación y por cada punto de venta mayorista o minorista, según corresponda;

Que, a su vez, el artículo 4° de la citada norma, intima a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha medida;

Que la Ley Nacional N° 20.680, rige en el ámbito nacional respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios -sus materias primas directas o indirectas y sus insumos- lo mismo que a las prestaciones -cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional- que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga -directamente o indirectamente- necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población; comprendiendo su ámbito de aplicación todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos (art. 1°);

Que el artículo 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que la Provincia debe promover la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; protegiendo -conforme su artículo 38- a los consumidores y usuarios, quienes tienen derecho, en la relación de consumo, frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz;

Que, a través de la Ley N° 8197 se estableció que la Dirección de Comercio del entonces Ministerio de Economía -actual Subsecretaría de Desarrollo Comercial y Promoción de Inversiones del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica- era la autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 20.680 y de las normas que se dicten en su consecuencia, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;

Que, el artículo 2° de la Ley Nacional N° 20.680 establece ciertas facultades de excepción en cabeza de la autoridad de aplicación, para:

- a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios, o todas o algunas de estas medidas;
- b) Dictar normas reglamentarias que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción, a excepción de las cuestiones relativas a infracciones a los deberes formales previstos en la Ley N° 11.683, y sus modificaciones;
- c) Disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución o prestación de servicios, como también en la fabricación de determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación;
- d) Acordar subsidios, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento y/o la prestación de servicios;
- e) Requerir toda documentación relativa al giro comercial de la empresa o agente económico; dicha información tendrá carácter reservado y confidencial, y será de uso exclusivo en el marco de las competencias asignadas a la autoridad de aplicación;
- f) Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; realizar pericias técnicas;
- g) Proceder, de ser necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en los incisos f) y h), por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;
- h) Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieron;
- i) Establecer regímenes de licencias comerciales;

Que, a su vez, el artículo 3° de la Ley Nacional N° 20.680 dispone que los Gobernadores de Provincia y/o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar -dentro de sus respectivas jurisdicciones- precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieron, dando cuenta de inmediato a este último;

Que, en ese sentido, mediante el dictado de la RESO-2020-100- GDEBA-MPCEITGP, el Ministro de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, facultó de manera excepcional, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por el Decreto N° 132/2020 y mientras dure aquella, a una determinada nómina de agentes, personal de gabinete y funcionarios de esa repartición a actuar como agentes inspectores y fiscalizadores de cumplimiento de la Ley Nacional N° 20.680 y de las normas que se dicten en su consecuencia, dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 5217/74 siempre que la circunstancia lo amerite y en función de las necesidades operativas de dicho ministerio, dejándose establecido que aquellos agentes desarrollarán las funciones encomendadas en ejercicio del poder de policía administrativa en materia comercial;

Que, ante la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia, se han verificado situaciones de abuso de posición dominante, aumento indiscriminado y abusivo de precios, restricción de la oferta y desabastecimiento de productos

básicos de la canasta familiar como también en materia de insumos y medicamentos de primera necesidad;

Que, como norma general dentro de nuestro régimen federativo, el poder de policía corresponde a las provincias, y la Nación lo ejerce dentro del territorio de las mismas sólo cuando expresamente le ha sido conferido o es una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales; la policía de las provincias está, pues, a cargo de los gobiernos locales, entendiéndose incluidas en tales potestades las de proveer lo concerniente a la seguridad, salubridad y moralidad de los vecinos, pudiendo entonces lícitamente dictar leyes y reglamentos con tales finalidades (S.C.B.A., doct. causa I. 1314, "Sanatorio Azul S. A.", sent. 16- VII-91 y sus citas; entre otras);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo" (C.I.D.H., caso "Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; sentencia de 23 de agosto de 2018; serie C No. 359; párr. 155);

Que, al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; la persona humana es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (v. doctrina de Fallos, 323:3229);

Que, el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional y, a su vez, el derecho a la salud - especialmente cuando se trata de enfermedades graves- está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (arg. Fallos, 302:1284; 310:112 y 323:1339);

Que, el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el artículo 12 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 de los artículos 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inciso 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Fallos, 326:4931);

Que, finalmente, debe ponderarse que el Estado puede reglamentar el ejercicio de las industrias y actividades de los particulares en cuanto lo requieran la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el bienestar general y aún el interés económico de la comunidad, en la medida que resulte de la necesidad de respetar su substancia y de adecuar las restricciones que se impongan a los fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias sino que sean razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas; facultad que en los momentos excepcionales de perturbación social y económico o en otras situaciones semejantes de emergencia y urgencia en atender la solución de los problemas que crean, puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad, con tal que se trate de medidas razonables, justas y de carácter transitorio como la emergencia cuyos efectos están destinados a atemperar (Fallos, 200:450);

Que, en consecuencia, corresponde la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar la provisión y abastecimiento de alimentos, como también en bienes de primera necesidad en lo que hace a la limpieza, salud, higiene y medicamentos, tanto en el orden provincial como municipal;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 144 -proemio- e inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 20.680 y la Ley N° 8197;

Por ello,

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA**

**ARTÍCULO 1°.** Crear el "Sistema de Monitoreo de Abastecimiento y Precios de Productos Esenciales por la Emergencia Sanitaria" (SIMAP) que tendrá por objeto la fiscalización y control provincial del debido cumplimiento del abastecimiento y precios máximos en el ámbito provincial, respecto de los productos esenciales y los sujetos abarcados por la RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP de fecha 19 de marzo de 2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

**ARTÍCULO 2°.** Aprobar el listado de productos esenciales, incluidos en los artículos 1° y 2° de la RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP de fecha 19 de marzo de 2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, que como Anexo Único (IF-2020-05902074-GDEBA-SSDCYPIMPCEITGP) forma parte del presente decreto. Los precios de venta mayorista y minorista de tales productos deberán retrotraerse al valor vigente al 6 de marzo de 2020 y no podrán ser aumentados durante un período de noventa (90) días corridos, contados a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 3°.** Quedan comprendidos dentro de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente medida: los establecimientos comerciales mayoristas de venta de productos de consumo masivo, que cuenten con salón de ventas; todos los comercios que realizan venta minorista de productos de consumo masivo; almacenes, mercados, autoservicios, supermercados e hipermercados, y las personas jurídicas y humanas que participen de las distintas etapas y cadenas de producción, distribución y comercialización intermedia y final de cada uno de los productos incluidos en el Anexo Único de la presente medida.

**ARTÍCULO 4°.** Hacer saber a las personas jurídicas y humanas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes incluidos en el Anexo Único de la presente medida, que deberán mantener los niveles de producción y abastecimiento de tales bienes hasta el máximo de su capacidad instalada y arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de la presente medida.

**ARTÍCULO 5°.** Intimar a quienes forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes incluidos en el Anexo Único de la presente medida, a informar semanalmente a la Subsecretaría de Desarrollo Comercial y Promoción de Inversiones dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, los precios de venta de tales bienes, niveles de aprovisionamiento y producción durante el período de vigencia de la presente. Asimismo, deberán comunicar si hay aumentos de precios o conductas desleales ejecutadas por parte de alguno de los integrantes de la cadena de producción, distribución y comercialización que les impida en forma directa garantizar los precios incluidos en el citado Anexo Único. A tales fines, se habilitará un sistema de comunicación en línea para la carga

e información por parte de los sujetos obligados, coordinado con el “Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA)” de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación.

La mencionada comunicación deberá realizarse mediante correo electrónico a la dirección [simap@mp.gba.gov.ar](mailto:simap@mp.gba.gov.ar) hasta que el respectivo sistema de comunicación en línea se encuentre operativo.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de la presente medida serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones contenidos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 8.197 y la RESO-2020-100-GDEBA-MPCEITGP. A tales efectos, además de la Autoridad de Aplicación provincial de la Ley N° 20.680, se faculta a los Municipios para que, por intermedio de los funcionarios competentes, procedan a llevar adelante la fiscalización local del debido cumplimiento de la presente medida respecto a establecimientos industriales, logísticos y comerciales -en especial, comercios minoristas de proximidad- radicados en su jurisdicción, invitándose a la creación de un área específica de control y relevamiento, dando cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación provincial.

Las autoridades municipales deberán: (i) Informar a la Autoridad de Aplicación, exclusivamente, a través del sistema unificado que aquélla establezca, los resultados de los relevamientos, para la eventual adopción de las correspondientes medidas sancionatorias; y (ii) Aplicar los criterios establecidos por la Autoridad de Aplicación para la ejecución coordinada de las actividades de relevamiento, inspección y elaboración de actas de inspección y/o la realización de las actividades complementarias necesarias para dar cumplimiento del abastecimiento y precios máximos en el ámbito provincial, respecto del listado de bienes y productos esenciales.

ARTÍCULO 7°. En materia de sanciones, los sujetos abarcados sólo podrán eximirse parcial o totalmente del cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, a criterio de la Autoridad de Aplicación, por causa o como consecuencia de:

1-caso fortuito o fuerza mayor motivado en hechos externos al sujeto obligado por los cuales exista desabastecimiento parcial o total de los insumos y/o productos que afecten su producción, distribución y/o comercialización; ausencia justificada de personal;

2-medidas adoptadas por autoridades públicas que impidan llevar adelante los procesos de producción, distribución y/o comercialización de los productos;

3-aumento de precios de proveedores, siempre y cuando tal situación hubiera sido comunicada, con anticipación suficiente a la Autoridad de Aplicación;

4-cambios en las condiciones comerciales, siempre y cuando tal situación hubiera sido comunicada, con anticipación suficiente a la Autoridad de Aplicación;

5-cualquier otro hecho de la naturaleza o humano, no incluido en los incisos anteriores, que impacten en la cadena y etapas de producción, distribución y/o comercialización deberán ser puestos en conocimiento de la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de las cuarenta y ocho (48) horas desde su acaecimiento, en forma documentada, bajo apercibimiento de no considerarse como causales eximentes de responsabilidad, según el modelo de formulario que oportunamente apruebe.

ARTÍCULO 8°. Los incumplimientos a las obligaciones de abastecimiento y precios máximos aquí establecidos serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.680, la Ley N° 8.197 y, en su caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019.

ARTÍCULO 9°. Instruir a la Autoridad de Aplicación para habilitar un canal de denuncias por vía electrónica en el marco de lo establecido en el artículo 81 y ss. del Decreto-Ley N° 7647/70 – Normas de Procedimiento Administrativo. Los Municipios deberán informar en sus páginas oficiales de Internet la existencia de dicho canal de denuncias, con el objeto de centralizar las medidas a implementarse.

Las denuncias recibidas serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, la que podrá, por sí o a través de funcionarios municipales, llevar adelante las acciones y medidas que resulten adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 10. Designar a la Subsecretaría de Desarrollo Comercial y Promoción de Inversiones dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica como Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 20.680, de la presente medida y de las normas que se dicten en su consecuencia, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, facultándola expresamente para que, en forma fundada, modifique el listado de productos esenciales incluido en el Anexo Único de la presente medida.

ARTÍCULO 11. Encomendar a la Autoridad de Aplicación la coordinación con los Municipios, de la implementación local inmediata de las medidas aquí establecidas.

ARTÍCULO 12. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, y por un período de noventa (90) días corridos, pudiendo ser prorrogado previo análisis del estado de situación de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 13. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 14.- Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a la Honorable Legislatura, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Augusto Eduardo Costa**, Ministro; **Carlos Alberto Bianco**, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador.

## ANEXO/S

ANEXO [7a3723893f05a1f7771459667eae0751fb160b92c1470525b26bb9c66eb00776](#)

[Ver](#)



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

### Anexo

**Número:** IF-2020-05902074-GDEBA-SSDCYPIMPCEITGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 26 de Marzo de 2020

**Referencia:** Anexo Único

### ANEXO ÚNICO

ID_CODIGO	RUBRO - CATEGORÍA - SUBCATEGORÍA
001000000	ALIMENTOS CONGELADOS
001001000	ALIMENTOS DE SOJA
001001001	ALIMENTOS DE SOJA
001002000	EMPANADAS Y TARTAS
001002001	EMPANADAS Y TARTAS
001003000	HAMBURGUESAS
001003001	HAMBURGUESAS
001004000	HELADOS
001004001	HELADOS
001005000	PESCADOS Y MARISCOS
001005001	PESCADOS Y MARISCOS
001006000	PIZZAS
001006001	PIZZAS
001007000	REBOZADOS
001007001	DE POLLO / PESCADO
001008000	VEGETALES
001008001	VEGETALES
001999000	OTROS ALIMENTOS CONGELADOS
001999999	OTROS ALIMENTOS CONGELADOS
002000000	ALMACÉN
002001000	ACEITES
002001001	AEROSOL
002001002	GIRASOL

002001003	MAÍZ
002001004	MEZCLA
002001005	OLIVA
002001999	OTROS ACEITES
002002000	ACEITUNAS Y ENCURTIDOS
002002001	ACEITUNAS NEGRAS
002002002	ACEITUNAS RELLENAS
002002003	ACEITUNAS VERDES
002002004	ENCURTIDOS
002003000	ADEREZOS Y ESPECIAS
002003001	ACETO

002003002	ESPECIAS
002003003	MAYONESA
002003004	MOSTAZA
002003005	SABORIZADORES
002003006	SAL Y PIMIENTA
002003007	SALSA GOLF / KÉTCUP
002003008	SALSAS
002003009	VINAGRE
002003999	JUGO DE LIMÓN Y OTROS ADEREZOS
002004000	ARROCES, LEGUMBRES Y SEMILLAS
002004001	ARROZ BLANCO
002004002	ARROZ INTEGRAL
002004003	ARROZ PREPARADO
002004004	LEGUMBRES
002004005	MAÍZ PISINGALLO
002004006	SEMILLAS
002004999	OTROS ARROCES, LEGUMBRES Y SEMILLAS
002005000	CONSERVAS
002005001	ANCHOAS
002005002	ATÚN
002005003	CABALLA
002005004	FRUTAS
002005005	LEGUMBRES
002005006	PATÉ / PICADILLO
002005007	SARDINAS

002005008	TOMATES / SALSAS
002005009	VERDURAS
002005999	OTRAS CONSERVAS
002006000	DESAYUNO Y MERIENDA
002006001	AZÚCAR
002006002	CACAO EN POLVO / CHOCOLATE PARA TAZA
002006003	CAFÉ EN CÁPSULAS
002006004	CAFÉ INSTANTÁNEO
002006005	CAFÉ MOLIDO
002006006	CEREALES / AVENA
002006007	DULCE DE LECHE
002006008	EDULCORANTE

002006009	FILTROS DE CAFÉ
002006010	GALLETITAS DE ARROZ
002006011	GALLETITAS DULCES
002006012	GALLETITAS SALADAS
002006013	LECHE EN POLVO
002006014	MATE COCIDO
002006015	MERMELADAS Y JALEAS
002006016	MIEL
002006017	TÉ
002006018	YERBA
002007000	FRUTAS SECAS
002007001	FRUTAS SECAS Y DISECADAS
002008000	GOLOSINAS Y CHOCOLATES
002008001	ALFAJORES
002008002	BARRAS DE CEREAL
002008003	BOCADITOS Y BOMBONES
002008004	CARAMELOS, CHUPETINES Y CHICLES
002008005	CHOCOLATES Y TABLETAS
002008006	TURRONES Y CONFITURAS
002008999	OTRAS GOLOSINAS
002009000	HARINAS Y PASTAS
002009001	ALMIDÓN DE MAÍZ
002009002	FIDEOS GUISEOS Y DE SOPA
002009003	FIDEOS LARGOS
002009004	HARINA DE MAÍZ

002009005	HARINA DE TRIGO
002009006	PASTAS RELLENAS
002009007	SÉMOLA
002009999	OTRAS PASTAS / HARINAS
002010000	PANIFICADOS
002010001	BUDINES / BIZCOCHUELOS / PIONONOS
002010002	HAMBURGUESAS Y PANCHOS
002010003	PAN DE MOLDE
002010004	PAN FRANCÉS
002010005	PAN RALLADO Y REBOZADORES
002010006	TOSTADAS
002010999	OTROS PRODUCTOS PANIFICADOS
002011000	PARA PREPARAR
002011001	BIZCOCHUELOS, BROWNIES Y TORTAS
002011002	GELATINAS
002011003	MOUSSE Y HELADOS
002011004	POSTRES Y FLANES
002011005	PREMEZCLAS
002011006	REPOSTERÍA
002012000	SNACKS
002012001	CHIZITOS
002012002	MANÍ
002012003	PALITOS
002012004	PAPAS FRITAS
002012999	OTROS SNACKS
002013000	SOPAS, CALDOS Y PURÉ
002013001	PURÉ INSTANTÁNEO
002013002	SOPAS, CALDOS Y SABORIZADORES
002014000	SUPLEMENTO NUTRICIONAL
002014001	SUPLEMENTO NUTRICIONAL
003000000	BEBÉS
003001000	ALIMENTACIÓN
003001001	LECHE INFANTIL
003001999	OTROS PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN DEL BEBÉ
003002000	HIGIENE Y ACCESORIOS
003002001	ACEITES / CREMAS / JABONES
003002002	CHUPETES Y MAMADERAS
003002003	PAÑALES
003002004	TALCO / OLEO CALCÁREO
003002005	TOALLITAS HÚMEDAS
004000000	BEBIDAS CON ALCOHOL
004001000	APERITIVOS
004001001	AMERICANO
004001002	FERNET
004001999	OTROS APERITIVOS
004002000	BEBIDAS BLANCAS, LICORES Y WHISKY
004002001	BEBIDAS BLANCAS

004002002	LICORES
004002003	WHISKY
004003000	CERVEZAS
004003001	EN BOTELLA
004003002	EN LATA
004004000	ESPUMANTES
004004001	CHAMPAGNE
004004002	FRIZANTES
004005000	VINOS
004005001	VINOS BLANCOS
004005002	VINOS ROSADOS
004005003	VINOS TINTOS
004999000	SIDRAS Y OTROS
004999001	SIDRAS
004999999	OTRAS BEBIDAS CON ALCOHOL
005000000	BEBIDAS SIN ALCOHOL
005001000	A BASE DE HIERBAS
005001001	AMARGOS
005002000	AGUAS
005002001	GASIFICADAS
005002002	SIN GAS
005003000	AGUAS SABORIZADAS
005003001	GASIFICADAS
005003002	SIN GAS
005004000	CERVEZAS Y SIDRAS SIN ALCOHOL
005004001	CERVEZAS Y SIDRAS SIN ALCOHOL
005005000	GASEOSAS
005005001	COLA
005005002	LIMA LIMÓN
005005003	NARANJA
005005004	POMELO
005005005	TÓNICA
005005999	OTRAS
005006000	ISOTÓNICAS Y ENERGIZANTES
005006001	ISOTÓNICAS Y ENERGIZANTES
005007000	JUGOS
005007001	CONCENTRADOS
005007002	EN POLVO
005007003	LISTOS
005008000	SODA
005008001	SODA
006000000	FRESCOS
006001000	CARNICERÍA / POLLERÍA
006001001	CARNE DE CERDO
006001002	CARNE VACUNA
006001003	HÍGADO Y ACHURAS
006001004	POLLO
006001999	OTRAS CARNES



006002000	PESCADERÍA
006002001	PESCADOS Y MARISCOS
006003000	FIAMBRERÍA
006003001	DULCE DE BATATA / MEMBRILLO
006003002	FIAMBRES
006003003	SALCHICHAS / EMBUTIDOS
006003999	OTROS PRODUCTOS DE FIAMBRERÍA
006004000	FRUTAS
006004001	ANANÁ
006004002	BANANA
006004003	CIRUELA
006004004	DURAZNO
006004005	KIWI
006004006	LIMÓN
006004007	MANDARINA
006004008	MANZANA
006004009	NARANJA
06004010	PERA
006004011	POMELO
006004012	UVAS
006004999	OTRAS FRUTAS
006005000	HUEVOS
006005001	HUEVOS
006006000	LÁCTEOS
006006001	CREMA DE LECHE
006006002	LECHE CHOCOLATADA
006006003	LECHE CONDENSADA
006006004	LECHE FLUIDA DESCREMADA
006006005	LECHE FLUIDA ENTERA
006006006	MANTECAS Y MARGARINAS
006006007	POSTRES Y FLANES
006006008	QUESOS BLANDOS
006006009	QUESOS DUROS
006006010	QUESOS RALLADOS
006006011	QUESOS SEMIDUROS
006006012	QUESOS UNTABLES
006006013	RICOTA
006006014	YOGUR BEBIBLE
006006015	YOGUR CON CEREALES / FRUTAS
006006016	YOGUR FIRME / BATIDO
006006998	OTRAS LECHES FLUIDAS
006006999	OTROS QUESOS
006007000	LEVADURAS Y GRASAS
006007001	LEVADURAS Y GRASAS
006008000	PASTAS Y TAPAS
006008001	FIDEOS
006008002	ÑOQUIS
006008003	PASTAS RELLENAS

006008004	TAPAS PARA EMPANADAS
006008005	TAPAS PARA TARTAS
006009000	VERDURAS
006009001	ACELGA
006009002	AJÍ
006009003	AJO
006009004	APIO
006009005	BATATA
006009006	BERENJENAS
006009007	CEBOLLA COMÚN
006009008	CEBOLLA DE VERDEO, PUERRO
006009009	COLIFLOR, BRÓCOLI
006009010	HINOJO
006009011	LECHUGA
006009012	PALTA
006009013	PAPA BLANCA
006009014	PAPA NEGRA
006009015	RADICHETA, RADICHA, RÚCULA
006009016	REPOLLO
006009017	TOMATE REDONDO
006009018	ZANAHORIA
006009019	ZAPALLITOS FRESCOS
006009020	ZAPALLO
006009999	OTRAS VERDURAS
007000000	LIMPIEZA
007001000	ACCESORIOS DE LIMPIEZA
007001001	BALDES
007001002	BROCHES Y GANCHOS
007001003	ESCOBAS / ESCOBILLONES / PALOS / CABOS
007001004	ESPONJAS Y GUANTES
007001005	PAÑOS MULTIUSO / TRAPOS
007001006	SECADORES Y CEPILLOS
007001999	OTROS ACCESORIOS DE LIMPIEZA
007002000	DESODORANTES Y DESINFECTANTES DE AMBIENTES
007002001	ABSORBE HUMEDAD
007002002	AROMATIZANTES
007002003	DESINFECTANTES
007002004	DESODORANTES
007003000	INSECTICIDAS
007003001	CUCARACHAS Y HORMIGAS
007003002	MOSCAS Y MOSQUITOS
007003003	POLILLAS, PULGAS Y GARRAPATAS
007003004	REPELENTES
007003005	ROEDORES
007004000	LAVANDINAS
007004001	LAVANDINA EN GEL
007004002	LAVANDINA LÍQUIDA

007005000	LIMPIEZA DE LA COCINA
007005001	BOLSAS
007005002	DETERGENTES Y LAVAVAJILLAS
007005003	ESCARBADIENTES
007005004	FÓSFOROS Y ENCENDEDORES
007005005	LIMPIADORES
007005006	LIMPIAVIDRIOS
007005007	VELAS
007006000	LIMPIEZA DE LA ROPA
007006001	APRESTOS Y BLANQUEADORES
007006002	CEPILLOS PARA LA ROPA
007006003	JABÓN EN PAN
007006004	JABÓN EN POLVO
007006005	JABÓN LÍQUIDO
007006006	PERFUME PARA LA ROPA
007006007	QUITAMANCHAS
007006008	SUAVIZANTES
007007000	LIMPIEZA DEL BAÑO
007007001	LIMPIADORES / DESINFECTANTES CREMOSOS
007007002	LIMPIADORES / DESINFECTANTES EN AEROSOL
007007003	LIMPIADORES / DESINFECTANTES EN GEL
007007004	LIMPIADORES / DESINFECTANTES LÍQUIDOS
007007005	PASTILLAS Y BLOQUES
007008000	LIMPIEZA DEL CALZADO
007008001	BRILLOS Y REVIVIDORES
007008002	LIMPIADORES
007008003	POMADAS PARA EL CALZADO
007009000	LIMPIEZA DE PISOS Y MUEBLES
007009001	CERAS Y AUTOBRILLOS
007009002	LIMPIADORES DE PISOS
007009003	LUSTRAMUEBLES
007009999	OTROS PRODUCTOS PARA LIMPIAR PISOS Y MUEBLES
007010000	PAPELES
007010001	FILMS
007010002	PAÑUELOS DESCARTABLES
007010003	PAPEL DE ALUMINIO
007010004	PAPEL HIGIÉNICO
007010005	ROLLOS DE COCINA
007010006	SERVILLETAS
008000000	MASCOTAS
008001000	MASCOTAS
008001001	ALIMENTOS PARA GATOS
008001002	ALIMENTOS PARA PERROS
008001003	PRODUCTOS DE HIGIENE PARA MASCOTAS
008001999	OTROS PRODUCTOS PARA MASCOTAS
009000000	PERFUMERÍA Y CUIDADO PERSONAL
009001000	CUIDADO CAPILAR

009001001	ACONDICIONADORES
009001002	FIJADORES
009001003	PRODUCTOS PARA COMBATIR LA PEDICULOSIS
009001004	REPARACIÓN Y TRATAMIENTO
009001005	SHAMPOO
009001006	TINTURA
009002000	CUIDADO CORPORAL
009002001	ALGODONES E HISOPOS
009002002	CEPILLOS Y ESPONJAS
009002003	CREMAS DE MANOS Y CORPORALES
009002004	DESODORANTES INFANTILES
009002005	DESODORANTE PARA EL HOMBRE
009002006	DESODORANTE PARA LA MUJER
009002007	JABONES DE TOCADOR / GLICERINA
009002008	JABONES LÍQUIDOS
009002009	PERFUMES
009002010	PRODUCTOS DE DEPILACIÓN
009002011	PROTECTORES DIARIOS
009002012	PROTECTORES SOLARES Y POST SOLARES
009002013	QUITAESMALTES
009002014	TALCOS
009002015	TAMPONES
009002016	TOALLAS HIGIÉNICAS
009002999	OTROS PRODUCTOS PARA EL CUIDADO CORPORAL
009003000	CUIDADO FACIAL
009003001	CREMAS ANTIACNÉ
009003002	CREMAS ANTIARRUGAS
009003003	CREMAS HIDRATANTES / HUMECTANTES
009003004	DESMAQUILLANTES
009003005	PRODUCTOS DE AFEITAR/ PARA DESPUÉS DE AFEITARSE
009003999	OTROS PRODUCTOS PARA EL CUIDADO FACIAL
009004000	CUIDADO ORAL
009004001	ACCESORIOS DENTALES
009004002	CEPILLOS DENTALES
009004003	ENJUAGUES BUCALES
009004004	PASTAS DENTALES
009005000	PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
009005001	ALCOHOL
009005002	ANTISÉPTICOS
009005003	AÓSITOS PROTECTORES
009005004	PRESERVATIVOS
009005005	PROTECTORES MAMARIOS
009005999	OTROS
009006000	PRODUCTOS PARA ADULTOS MAYORES
009006001	PAÑALES PARA ADULTOS

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2020.03.26 17:38:55 -03'00'

Guillermo José Rabinovich  
Subsecretario  
Subsecretaría de Desarrollo Comercial y Promoción de Inversiones  
Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2020.03.26 17:38:56 -03'00'